

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1877-2018-2018-OS/OR LIMA NORTE

Los Olivos, 06 de septiembre del 2018

VISTOS:

El expediente N° **201700186392**, el Informe de Instrucción N° 786-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 08 de marzo de 2018 y el Informe Final de Instrucción N° 1151-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 25 de mayo de 2018, referidos a la visita de fiscalización realizada en la Calle A, Zona 7, Fundo Bocanegra, distrito del Callao y Provincia Constitucional del Callao, cuyo responsable es la empresa **LIMA GAS S.A.** (en adelante, la administrada) identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20100007348.

1. CONSIDERANDO

1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 786-2018-OS/OR LIMA NORTE, en la visita de supervisión realizada a la empresa **LIMA GAS S.A.** realizada el 15 de noviembre de 2017, en el establecimiento ubicado en la Calle A, Zona 7, Fundo Bocanegra, distrito del Callao y Provincia Constitucional del Callao, se constató mediante el Acta de Supervisión del peso del GLP en balones comercializados por PE - Exp. N° 201700186392, que tres (03) cilindros de GLP de la muestra inspeccionada tenían una variación de peso que excedía el límite de conformidad con lo establecido en el procedimiento aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 433-2007-OS/CD, según lo señalado en el siguiente cuadro:

ENUMERACIÓN DE CILINDROS	DENOMINACIÓN	PESO NETO	RANGO	ACEPTACION
4	10 kg.	10.30	MAYOR AL PERMITIDO	NO
9	10 kg.	10.35	MAYOR AL PERMITIDO	NO
14	10 kg.	9.65	MAYOR AL PERMITIDO	NO

1.2. Mediante Oficio N° 235-2018-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 08 de marzo de 2018, notificado el día 14 de marzo de 2018, se comunicó a la empresa **LIMA GAS S.A.** el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 40º del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias; hecho que constituye infracción administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 2.11.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

1.3. A través del escrito con registro N° 2017-186392 de fecha 19 de marzo de 2018 la administrada presentó descargos al Oficio N° 235-2018-OS/OR LIMA NORTE.

1.4. Mediante el oficio N° 1583-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 25 de mayo de 2018, notificado el 01 de junio de 2018 se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1151-2018-OS/OR LIMA NORTE, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo.

1.5. Vencido el plazo la administrada no presento sus descargos al oficio N° 1583-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 25 de mayo de 2018.

2. DESCARGOS

2.1. La Administrada manifiesta reconocer de forma expresa su responsabilidad por la comisión de la infracción imputada y en aplicación del literal g.1.1. del numeral 25.1 del artículo 25° del nuevo Reglamento de Supervisión de Osinergmin, solicita la reducción de la multa en un 50%, al haber presentado su reconocimiento

3. ANÁLISIS

3.1. El procedimiento administrativo sancionador se inició a la administrada, al haberse verificado en la visita de fiscalización de fecha 15 de noviembre de 2017, que en el establecimiento materia del presente análisis se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones contenidas en el art. 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM.

3.2. Respecto a lo señalado por la administrada en el numeral 2.1 cabe señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la administrada ha reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad respecto a las infracciones administrativas, circunstancia que constituye condición atenuante de responsabilidad administrativa, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1)¹ del mismo cuerpo normativo, ésta se reducirá en -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

3.3. Por lo expuesto, lo expuesto, corresponde aplicar el factor atenuante de **-50%** por la infracción por la cual la administrada ha reconocido su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

3.4. En ese sentido, habiéndose configurado las infracciones administrativas sancionables a partir de lo verificado en la visita de fiscalización tal como consta en el Oficio N° 235-2018-OS/OR LIMA NORTE y en el Acta de supervisión del peso de GLP en balones comercializados por PE

¹ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

(...)

referido al expediente N° 201700186392, que obran en el expediente administrativo sancionador; corresponde la imposición de las sanciones correspondientes.

- 3.5. Cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.
- 3.6. Por otro lado, corresponde señalar que, de acuerdo al numeral 3 del artículo 18° del Reglamento señalado, la documentación recaba por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.
- 3.7. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.8. El artículo 5º de la Ley mencionada en el numeral anterior establece que el Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, en su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.
- 3.9. El artículo 40º del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM establece que el contenido neto obtenido de cada una de las muestras no podrá ser menor al 2.5% para los recipientes en 5 kg, 10 kg; y del 1% para el recipiente de 45 kg de los contenidos netos nominales establecidos. El peso promedio de la muestra deberá corresponder como mínimo a su contenido nominal o, cuando es ligeramente menor, al que se obtenga de aplicar el límite estadístico superior de confianza para la medida de la muestra, con un valor de 0.005.
- 3.10. Asimismo, la norma citada en el párrafo precedente establece que, por razones de seguridad, ningún recipiente podrá tener contenido de gas licuado mayores al 2.5% del contenido neto nominal para recipientes de 5kg, 10 kg y 15 kg; y de 1% para los recipientes de 45 kg.
- 3.11. Por su parte, el artículo 41º del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM establece que en caso de que los resultados obtenidos en el control efectuado excedan de las tolerancias establecidas en el artículo anterior se procederá a realizar inspecciones más exhaustivas aplicando técnicas de muestreo con el fin de decidir la comercialización de los lotes inspeccionados.
- 3.12. Habiendo determinado la responsabilidad administrativa, en cuanto a la multa a imponer, cabe indicar que mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011², se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los

² Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

referidos criterios específicos, la siguiente multa por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

N°	Descripción y base legal de la conducta imputada como infracción	Numeral de la Tipificación de Hidrocarburos	Resolución que aprueba criterio específico	Criterio específico	Sanción aplicable
1	Comercializar cilindros llenos con variaciones de peso que exceden los límites establecidos. Art. 40º D.S. N° 01-94-EM.	2.11.4	Resolución de Gerencia General N° 352.	Incumplimiento de normas de control de peso neto de cilindros de GLP.	Para Plantas Envasadoras – sanciones en caso de cilindros con mayor peso: 0.15 UIT por cilindro. Resultado: 0.15 * 3 cilindros = 0.45 UIT

- 3.13. En ese sentido, procede efectuar el descuento a la multa a imponerse por reconocimiento de responsabilidad administrativa, siendo la sanción final la siguiente:

Multa aplicable	(i) Reconocimiento de responsabilidad (-30%)	MULTA A IMPONER
0.45	-0.225	0.225 UIT

- 3.14. Respecto a la multa a imponer, debemos mencionar que de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobrecosto a la administrada; en ese sentido, la multa a imponer a la administrada corresponde al valor de **0.22 UIT**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **LIMA GAS S.A.**, con una multa de veintidós centésimas (0.22) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170018639201

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación “**MULTAS PAS**” para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **LIMA GAS S.A.** el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vpurilla»

**Jefe de la Oficina Regional de Lima Norte
Osinergmin**